

No. Radicado: 08SE202473250000001628  
Fecha: 2024-02-19 10:56:32 am  
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION,  
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE  
CONFLICTOS - CONCILIACION  
Destinatario: FRANCY TATIANA SUAREZ CASALLAS  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE202473250000001628

Facatativá, 19 de febrero de 2024.

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor (a):  
**FRANCY TATIANA SUAREZ CASALLAS**  
**LAURA VALENTINA SUAREZ CASALLAS**  
**MAYRA ALEJANDRA BARON LANCHEROS**  
**LEIDY ALEJANDRA USME GIL**  
**KATHERIN JULIETH TUQUERRES MONTERO**  
**LUZ AMPARO CLAVIJO CHAVEZ**  
[casallasfrancy@hotmail.com](mailto:casallasfrancy@hotmail.com)  
[casallassuarez@gmail.com](mailto:casallassuarez@gmail.com)

ASUNTO: **COMUNICACIÓN AUTO No 0174 De 01 de febrero de 2024**

Querellado: CONSORCIO CUNDINAMARCA

Querellantes: FRANCY TATIANA SUAREZ CASALLAS, LAURA VALENTINA SUAREZ CASALLAS, MAYRA ALEJANDRA BARON LANCHEROS, LEIDY ALEJANDRA USME GIL, KATHERIN JULIETH TUQUERRES MONTERO Y LUZ AMPARO CLAVIJO CHAVEZ

Radicado: 05EE2022742500000008674  
ID: 15100602

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **COMUNICA** el contenido del **AUTO** No. 0174 de fecha **01 de febrero de 2024**, suscrito por la doctora **GRACIELA GARZON MORA** Inspectora de Trabajo y S.S. adscrito al Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control, Resolución de Conflictos – Conciliaciones IVC- RCC de la Dirección Territorial de Cundinamarca, decisión a través de la cual se dispuso: **ARCHIVAR** el radicado de la referencia, que trata una queja presentada por las señoras FRANCY TATIANA SUAREZ CASALLAS, LAURA VALENTINA SUAREZ CASALLAS, MAYRA ALEJANDRA BARON LANCHEROS, LEIDY ALEJANDRA USME GIL, KATHERIN JULIETH TUQUERRES MONTERO Y LUZ AMPARO CLAVIJO CHAVEZ, y se advierte al investigado que contra esta decisión no procede recursos por tratarse de un Auto de trámite.

Se anexa a la presente comunicación, una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios.

Atentamente,

  
**VIVIANA ROMAN AGUDELO**

Auxiliar Administrativo

Dirección: Calle 2 No. 1-52 Facatativá -Cundinamarca  
Grupo PIVC- RCC

Anexo(s): Auto No. 0174-2024

**Elaboró: Viviana R.**  
Cargo: Auxiliar Administrativo  
Oficina: PIVC- RCC / DT  
Cundinamarca

**Revisó:**  
Nombre y apellido  
Cargo  
Oficina

**Aprobó:**  
Nombre y apellido  
Cargo  
Oficina



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL -  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

**AUTO 0174**

(01 de febrero de 2024)

"A través del cual se archiva por falta de competencia el radicado 05EE2022742500000008674 DE LAURA VALENTINA SUAREZ CASALLAS y FRANCY TATIANA SUAREZ CASALLAS"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,  
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIONES

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, y Resolución 1043 del 29 de marzo de 2022

Radicación: 05EE2022742500000008674 del 19 de diciembre de 2022 Radicado Sistema 15100602  
Querellantes: FRANCY TATIANA SUAREZ CASALLAS, LAURA VALENTINA SUAREZ CASALLAS,  
MAYRA ALEJANDRA BARON LANCHEROS, LEIDY ALEJANDRA USME GIL, KATHERIN JULIETH  
TUQUERRES MONTERO y LUZ AMPARO CLAVIJO CHAVEZ  
Querellado: CONSORCIO CUNDINAMARCA

**CONSIDERANDO**

Que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señalan que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Dispone la Resolución 3435 de 2021 en su Artículo 8. Los coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo y los directores territoriales, en su defecto, adelantaran las siguientes actividades relacionadas con averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios:

1. Emitir los actos comisorios para los inspectores de trabajo y seguridad social que integran su grupo. (...)

Que mediante memorando No. 08Si2023732500000000941 del 1 de junio de 2023, se traslada por competencia al doctor **LEONARDO GUIO ROMERO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y RCC de la Dirección Territorial de Cundinamarca.

Posteriormente por medio de Auto No. 01401 del 18 de julio de 2023, fue reasignado el presente expediente a la suscrita inspectora de trabajo y seguridad social la doctora **GRACIELA GARZON MORA**.

Continuación del Auto 0174 del 01 de febrero de 2024 "

*A través del cual se Archiva por falta de competencia el radicado seguido en contra de CONSORCIO CUNDINAMARCA 2022"*

Se encuentra en el folio 1 documento enviado por el señor **LUIS GABRIEL GUZMAN CASTRO** en su calidad de Vicepresidente de Integración Productiva (E) de la Agencia de Desarrollo Rural y supervisor del contrato No. 775 de 2022 el cual tiene por objeto: "Contratar la prestación conforme a lo dispuesto en la Ley 1876 de 2017, a través de las EPSEA, respondiendo a las necesidades definidas en las PDEA- Grupo I" suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural y el CONSORCIO CUNDINAMARCA 2022 NIT. 901.630.926-6, Representante Legal: LUIS JAVIER RHENALS MORENO, EMAIL: [consorciocondinamarca22@gmail.com](mailto:consorciocondinamarca22@gmail.com), y adjunta las quejas presentadas por personas contratadas por el consorcio mencionado.

Las solicitudes fueron presentadas por las contratistas: **FRANCY TATIANA SUAREZ CASALLAS, LAURA VALENTINA SUAREZ CASALLAS, MAYRA ALEJANDRA BARON LANCHEROS, LEIDY ALEJANDRA USME GIL, KATHERIN JULIETH TUQUERRES MONTERO y LUZ AMPARO CLAVIJO CHAVEZ**, quienes esbozan al unísono que suscribieron contrato de prestación de servicios con el **CONSORCIO CUNDINAMARCA 2022 NIT. 901.630.926-6**, representado legalmente por el señor **LUIS JAVIER RHENALS MORENO**; en un principio presentaron una comunicación dirigida al señor RHENALS mediante la cual le comunicaban el Cese de Actividades – apoyo digital y requerimiento pago de honorarios, argumentando que suspendían las actividades operativas por desacuerdo, que los han llevado a decidir el cese de actividades y por el incumplimiento en el pago de los respectivos honorarios, además que mencionan que no van a hacer más actas o transcripciones de las diferentes reuniones sostenidas por el mentado consorcio puesto que las mismas deben ser elaboradas por responsables jurídicos quienes conocen los términos pertinentes del contrato.

Refieren que les sean dados lineamientos claros para que no se generen reprocesos; que no socializarían información de carácter jurídico, financiero o ejecutivo, por no ser de competencia de las antes nombradas quejas.

En comunicación calendada 13 de diciembre de 2022, solicitud reunión ADR ... TERMINACION DEL CONTRATO PRPARTE DEL CONSORCIO, en cuyo texto esbozan que tienen unas quejas e inconformismo: les fueron asignadas funciones que difieren con el contrato en comento; incumplimiento en el pago de los respectivos honorarios, el primero de ellos fue en forma tardía con 12 días en mora; falta de claridad e inconsistencias en la plataforma, también en las directrices dadas para el archivo de la información que generan confusión y reprocesos; horarios extendidos y por último Terminación del Contrato por parte del Consorcio Cundinamarca (sic). Por todas estas anomalías, solicitamos una reunión par poner en contexto que repercuten en la ejecución del PDEA Cundinamarca 2022, que han afectado a muchos otros participantes en esta labor. (fl. 3-5)

Con fecha 15 de diciembre de 2022, la señora **LUZ AMPARO CLAVIJO CHAVEZ**, quien fue contratada para hacer parte del grupo de profesionales que prestarían servicio de extensión rural obra comunicación dirigida a la doctora **ELIZABETH GARCIA- Directora UTT Bogotá- Agencia de Desarrollo Rural**, a quien le manifiesta que siente pesar por la situación que se ha ido presentando con relación al Contrato 7752022 suscrito entre la ADR y el CONSORCIO CUNDINAMARCA que han afectado ostensiblemente toda vez que el operador del contrato la Epsea Consorcio Cundinamarca no ha dado la talla que se merecen los campesinos, agregan también los desaciertos e incongruencias que generan igualmente reprocesos todo esto fue comunicado pero el señor representante legal brilla por su ausencia, todas estas anomalías y recalca sobre el pago de los correspondientes honorarios, por ello concluye diciendo que solicita le sea pagado lo adeudado."

En el caso sub-júdice, en tratándose de contratos de prestación de servicios que tiene por objeto realizar el apoyo digital dentro de la verificación y consolidación de la base de datos de los usuarios atendidos dentro del programa para la promoción y fortalecimiento de la capacidades de los productores rurales en los municipios de Jerusalén, Nariño, Nilo, Tocaima, Pulí, San Juan de Río Seco, El Colegio, Viotá, Apulo, La Mesa, Tena y Anolaima del departamento de Cundinamarca, esto conforme a los parámetros del Contrato No. 7752022 suscrito entre ADR y el CONSORCIO CUNDINAMARCA, así mismo señala el valor de los honorarios, el término inicio y duración...

Emerge entonces de lo anteriormente expresado, que estamos en presencia de unos contratos de Prestación de Servicios que ciertamente fueron incumplidos los términos y la falta de compromiso por parte del

Continuación del Auto 0174 del 01 de febrero de 2024 “

*A través del cual se Archiva por falta de competencia el radicado seguido en contra de CONSORCIO CUNDINAMARCA 2022”*

CONSORCIO, de contera que de conformidad con los lineamientos en materia de contratos de prestación de servicios esta cartera ministerial no puede conocer e investigar el incumplimiento, toda vez que existe **falta de competencia para investigar y sancionar quejas relacionadas con la ejecución de estos contratos**, por cuanto estos se caracterizan por:

- ✓ La autonomía e independencia del contratista en la ejecución del objeto contratado
- ✓ La temporalidad de la vinculación
- ✓ La ausencia de subordinación
- ✓ La ausencia de horario o de jornada de trabajo
- ✓ La posibilidad de prestar los servicios por fuera de las instalaciones propias del contratante
- ✓ La facultad para utilizar sus propios instrumentos

En esta modalidad de contratación no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil o comercial, no se causan prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, y una vez que se termine el respectivo contrato solo se cancelará los honorarios por los servicios prestados.

En nuestra legislación no define ni reglamenta los contratos de prestación de servicios, ya que estos se rigen por la normatividad civil o comercial.

En esta clase de contratos, las partes acuerdan el objeto, las condiciones y la calidad del servicio, las sanciones en caso de incumplimiento, el tiempo de ejecución, los honorarios por los servicios prestados y demás conceptos, ya que la legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales para esta clase de contratos.

Ahora bien, es importante argüir que según lo previsto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que a la letra dice:

***“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos”.***

***En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.***

Para que se estructure un vínculo laboral se deben cumplir con los siguientes elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Artículo 1 de la Ley 50 de 1990:

- ✓ Actividad personal del trabajador
- ✓ Continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y,
- ✓ Salario como retribución del servicio

La primacía de la realidad en el contrato será lo que determine las obligaciones y derechos que surgen en cada situación con las condiciones legamente establecidas en cada caso, que no corresponde resolver a los servidores públicos de esta cartera ministerial por carecer de competencia para tal fin refiere que la cual únicamente podrá ser dirimido y declarado por un juez de la república, para ello deberán acudir ante los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Facatativá- Cundinamarca.

De contera que el principio general de los contratos es que, estos se celebran para ser cumplidos, que trae consigo como consecuencia su fuerza obligatoria, toda vez que las partes deben ejecutar en forma íntegra, efectiva y oportuna, y si el mismo es incumplido en cualquiera de sus partes es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que solo admite exoneración, en un principio por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido ( fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según sea el caso y los términos del contrato.)

Continuación del Auto 0174 del 01 de febrero de 2024 "

*A través del cual se Archiva por falta de competencia el radicado seguido en contra de CONSORCIO CUNDINAMARCA 2022"*

Es pertinente acotar, que el contrato como expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "*lex contractus, pacta sunt servanda*" consagrado en artículo 1602 del Código Civil, de modo que los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidados por el consentimiento mutuo por las partes involucradas o por causas legales, de donde se desprende que la fecha de inicio y la periodicidad de los pagos de los honorarios serán cláusulas convenidas y de obligatorio consentimiento.

Por último, es evidente que los contratos sin importar su duración, donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica sea de derecho público o privado, como los contratos de prestación de servicios, **el contratista deberá afiliarse obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el contratante debe constatar la respectiva afiliación y pago.**

De acuerdo a lo preceptuado en el "ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

Así las cosas, es claro que los inspectores del trabajo y seguridad social no tenemos competencia para tramitar esta clase de conductas, por lo tanto, las presentes diligencias deben archivadas.

Por lo expuesto, esta Coordinación

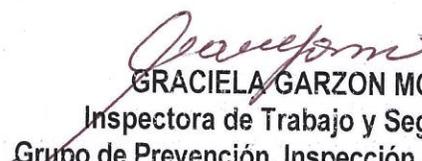
DISPONE:

**ARTICULO PRIMERO. ARCHIVAR:** el radicado número **05EE202274250000008674** del 19 de diciembre de 2022 Radicado Sistema 15100602, que trata una queja presentada por las señoras **LUZ AMPARO CLAVIJO CHAVEZ, FRANCY TATIANA SUAREZ CASALLAS, LAURA VALENTINA SUAREZ CASALLAS, MAYRA ALEJANDRA BARON LANCHEROS, LEIDY ALEJANDRA USME GIL y KATHERIN JULIETH TUQUERRES MONTERO** y cuya queja versa sobre el incumplimiento en las condiciones reseñadas en el Contrato 7752022 suscrito con la **ADR y el CONSORCIO CUNDINAMARCA 2022**, con NIT. No. 901.630.926-6, siendo su representante Legal el señor **LUIS JAVIER RHENALS MORENO**, identificado con la C.C. No. 78.028.497, correo electrónico: [consorciocondinamarca22@gmail.com](mailto:consorciocondinamarca22@gmail.com), por falta de competencia para conocer de la ejecución de unos contratos de prestación de servicios, por razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR:** en debida forma a las partes interesadas del contenido del presente Auto, a las quejas al correo [casallasfrancy@hotmail.com](mailto:casallasfrancy@hotmail.com) y a [casallassuarez@gmail.com](mailto:casallassuarez@gmail.com) y al querellado **CONSORCIO CUNDINAMARCA 2022** [consorciocondinamarca22@gmail.com](mailto:consorciocondinamarca22@gmail.com)

**ARTICULO TERCERO:** Informar que contra el presente Auto no proceden recursos por tratarse de Auto de trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GRACIELA GARZON MORA**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Resolución De Conflictos – Conciliaciones